



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

8 de mayo de 2020

INSTITUCIONES SUPERVISADAS

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.014/2020

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros certifica la parte conducente del Acta de la Sesión Extraordinaria No.1398 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el ocho de mayo de dos mil veinte, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; EVASIO A. ASENCIO, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... 2. Asuntos de la Gerencia de Estudios: ... literal d) ... RESOLUCIÓN GES No.212/08-05-2020.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo No.PCM-005-2020 del 10 de febrero de 2020, reformado por Decreto Ejecutivo No.PCM-016-2020 del 3 de marzo de 2020, Declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar fortaleciendo las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por el Coronavirus denominado COVID-19. Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No.PCM-021-2020 del 15 de marzo del año en curso, estableció la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República. El Decreto Ejecutivo antes referido fue reformado por los Decretos Ejecutivos PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020 y el PCM-031-2020.

CONSIDERANDO (2): Que el Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo No.33-2020, aprobó la “LEY DE AUXILIO AL SECTOR PRODUCTIVO Y A LOS TRABAJADORES ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID-19”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.35,217 del 3 de abril de 2020, la cual en la SECCIÓN OCTAVA titulada “SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE COMERCIO ELECTRÓNICO Y LA FIRMA ELECTRÓNICA, AUTORIZACIÓN A LA IMPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS ZONAS LIBRES”, en su Artículo 38 señala que: Con el fin de permitir la continuidad en el funcionamiento del Estado y de las entidades privadas que prestan servicios esenciales para la sostenibilidad de la economía nacional sin causar niveles de exposición innecesarios entre las personas, deben tomarse las medidas siguientes: A) Reformar los Artículos 7 y 27 de la LEY SOBRE FIRMAS ELECTRÓNICAS (Decreto No.149-2013), los cuales se deberán leer así: “**ARTÍCULO 7.- REQUERIMIENTO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.** La firma electrónica avanzada será siempre de aplicación general, probando la existencia de obligaciones, dando acceso a la inscripción de estos documentos en los registros públicos. No obstante, con el objeto de promover la transformación digital, la administración podrá otorgar la equivalencia de efectos a la firma electrónica avanzada para ciertos casos a otros tipos de firma o medios de identificación de las personas, entre otros: 1) Híbrido de tecnologías basado en la Infraestructura de Llave Pública (PKI) y Firma Electrónica o cualquier otra tecnología equivalente o substitutiva; 2) Sistemas de firma electrónica en la nube; 3)

CIRCULAR CNBS No.014/2020





Comisión Nacional de Bancos y Seguros Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Sistemas de doble factor; 4) Sistemas biométricos incluyendo medios fotográficos; 5) Otros que puedan ir desarrollándose según el avance de las tecnologías. El Reglamento de la presente Ley o un acuerdo emitido por las instituciones del Estado para los trámites a su cargo, determinará los casos en que bastará con la utilización de un medio de identificación confiable de los antes señalados y cuales métodos y sistemas de firma, aparte de la firma electrónica avanzada". **"ARTÍCULO 27.- RECONOCIMIENTO DE IDENTIDADES, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y CERTIFICADOS EXTRANJEROS.** Toda firma electrónica creada o utilizada fuera de la República de Honduras producirá los mismos efectos jurídicos que una firma creada o utilizada en Honduras, si presenta un grado de fiabilidad equivalente. Los certificados de firmas electrónicas emitidos por Autoridades o Entidades de Certificación extranjeras producirán los mismos efectos jurídicos que un certificado expedido por Autoridades Certificadoras nacionales, siempre y cuando tales certificados presenten un grado de fiabilidad en cuanto a la regularidad de los detalles de este, así como su validez y vigencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las partes pueden acordar la utilización de determinados tipos de firma electrónicas o certificados. Ese acuerdo será suficiente a los efectos del reconocimiento transfronterizo, siempre que el mismo sea válido y eficaz de conformidad con la Ley y no se requerirá formalidad alguna para su reconocimiento. Tanto las firmas electrónicas como los certificados electrónicos extranjeros serán válidos, siempre que sean emitidos por una autoridad certificadora confiable y debidamente reconocida a nivel internacional que cumpla con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo. Para este efecto podrá elaborarse una lista de entidades designadas como confiables por parte del Instituto de la Propiedad"; B) ...; C) ...; D) Se autoriza a todas las personas jurídicas de derecho privado e instituciones del Estado que deban celebrar reuniones de sus órganos de gobierno y supervisión a que lo hagan por medios electrónicos. Esto incluye al Pleno del Congreso Nacional y su Junta Directiva, el Consejo de Secretarios de Estado, los Gabinetes Sectoriales, Corporaciones Municipales, la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, Juzgados y Tribunales de la República y cualquier ente u órgano que forme parte de la administración pública; las asambleas de sociedades mercantiles, cooperativas, sindicatos y otras personas jurídicas sin fines de lucro, así como los demás órganos de decisión de estas entidades que periódicamente deben reunirse, para la toma de decisiones de tipo administrativo; ... E) ...; F) ...; G) ...; H) ...; I) Autorizar a las Instituciones Supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) para que puedan dar cumplimiento a las transacciones que están autorizadas ejecutar con sus clientes y los derechos y obligaciones derivados de éstas, contenidos en la Ley del Sistema Financiero por vía electrónica, pudiendo entre otras suscribir contratos con sus clientes de forma electrónica, asimismo sustituyendo las copias o documentos originales por imágenes electrónicas, en el entendido que los registros que mantienen los bancos sobre las transacciones realizadas por sus clientes por vía electrónica y siguiendo las normativas que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) pudiera emitir al respecto, harán plena prueba en juicio."

CONSIDERANDO (3): Que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo No.PCM-036-2020 del 25 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de abril de 2020, Decretó: **"ARTÍCULO 1.- PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.** Prorrogar por siete (7) días, efectivo a partir del 26 de abril del presente año, la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99, y 103 de la Constitución de la República, emitida mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado número PCM-021-2020, reformado por los Decretos Ejecutivos PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, y el PCM-033-2020 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 35,229, en fecha 18 de abril del 2020. Como la norma Constitucional así lo establece en su Artículo 187, numeral 4, se convoca al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta (30) días, conozca de dicho Decreto y lo ratifique, modifique o impruebe." **"ARTÍCULO 3.-** Habilitando, asimismo, días y horas hábiles a las instituciones públicas para que puedan realizar Teletrabajo o por medios electrónicos, esto amparado en el Decreto Legislativo 33-2020, Artículo 38, mediante el cual se

CIRCULAR CNBS





Comisión Nacional de Bancos y Seguros Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

reforma la Ley Sobre Firmas Electrónicas, en su Artículo 27.". El domingo 26 de abril de 2020, por Cadena Nacional, se dio lectura a un nuevo Comunicado de Prensa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Nacional de Honduras, en el cual Comunica: "1. Para lograr un mayor control preventivo de contagio COVID-19, se determinó ampliar el toque de queda absoluto vigente, desde el domingo 26 de abril de 2020, hasta el domingo 3 de mayo de 2020 a las 3:00 pm. El domingo 3 de mayo de 2020 por Cadena Nacional, se dio lectura a un nuevo Comunicado de Prensa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Nacional de Honduras, en el cual Comunica: "1. Para lograr un mayor control preventivo de contagio COVID-19, se determinó ampliar el toque de queda absoluto vigente, desde el domingo 3 de mayo a las 3:00 p.m., hasta el domingo 17 de mayo de 2020, a las 11:00 p.m..."

CONSIDERANDO (4): Que el Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo No.149-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.33,301 del 11 de diciembre de 2013, aprobó la "LEY SOBRE FIRMAS ELECTRÓNICAS", la cual tiene como objeto reconocer y regular el uso de firmas electrónicas aplicable en todo tipo de información en forma de mensaje de datos, otorgándoles, la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga, que conlleve manifestación de voluntad de los firmantes. Siempre que se cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la referida Ley; a su vez, se indica que dicha Ley no altera las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos, salvo en lo referente a la utilización de medios electrónicos. Asimismo, el Artículo 6 de esa misma Ley, dispone que los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la Ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la Ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito. Lo dispuesto anteriormente no es aplicable a los actos o contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes: 1) Aquellos en que la Ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico; y, 2) Aquellos relativos al derecho de familia. La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se tendrá como firma manuscrita para todos los efectos legales.

CONSIDERANDO (5): Que el Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo No.149-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.33,715 del 27 de abril de 2015, aprobó la "LEY SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO", la cual regula todo tipo de información en forma de mensaje de datos, utilizada en el contexto de actividades comerciales, con excepción de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de convenios o tratados internacionales y sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que tengan como finalidad la protección de la salud y seguridad pública, incluida la salvaguarda de la defensa nacional, los intereses del consumidor, el régimen tributario y complementa la normativa reguladora de defensa de la competencia. El Artículo 5 de esa misma Ley, dispone que se reconocen efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria a la información que se envíe en forma de mensaje de datos, así como a la información que figure en el mensaje de datos en forma de remisión. Los mensajes de datos están sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que garanticen el derecho a la privacidad de las comunicaciones y de acceso a la información personal. Asimismo, el Artículo 6 de esa misma Ley, dispone que cuando la Ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito se puede satisfacer con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta. Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable tanto si el requisito previsto en la Ley constituye una obligación como si simplemente, prevé consecuencias, en el caso de que la información no conste por escrito. Finalmente, el Artículo 7 de esa misma Ley, dispone que cuando la Ley requiera la firma de una persona, ese requisito se puede satisfacer en relación con un mensaje de datos: 1) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que la persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos, y, 2) Si ese método es fiable, como

CIRCULAR CNBS No. 014-2020





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable tanto si el requisito en el previsto está expresado en forma de obligación, como si la Ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma.

CONSIDERANDO (6): Que el Artículo 50 de la Ley del Sistema Financiero establece que las Instituciones del Sistema Financiero, podrán ofrecer y prestar todos los productos o servicios mencionados en el Artículo 46 de esa misma Ley, por medios electrónicos. La Comisión emitirá normas de carácter general para regular las operaciones que se efectúen y servicios que presten las instituciones del sistema financiero.

CONSIDERANDO (7): Que el Artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que corresponde a este Ente Supervisor, vigilar que las Instituciones del Sistema Financiero y demás entidades supervisadas, desarrollen sus actividades en concordancia con las leyes de la República y el interés público, velando porque en el desarrollo de tales actividades se promueva la solvencia de las instituciones intermediarias, la libre competencia, la equidad de participación, la eficiencia de las Instituciones Supervisadas y la protección de los derechos de los usuarios financieros, promoviendo el acceso al financiamiento y velando en todo momento por la estabilidad del Sistema Financiero Supervisado.

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que corresponde a este Ente Supervisor, dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (9): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución SB No.348/27-04-2016, aprobó las reformas al "Reglamento del Régimen de Obligaciones, Medidas de Control y Deberes de las Instituciones Supervisadas en Relación a la Ley Especial Contra el Lavado de Activos", el cual en el Artículo 43 de ese mismo Reglamento, se establece que el Sujeto Obligado debe diseñar e implementar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con el Sujeto Obligado a través de operaciones en las que no sea habitual el contacto directo y personal como operaciones no cara a cara, clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa, que utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, puedan favorecer el anonimato de los clientes. Para dichos efectos, el Sujeto Obligado puede aperturar el producto, pero el mismo permanecerá inactivo hasta verificar que el nombre y tarjeta de identidad corresponde al cliente que se presente, este proceso debe realizarse en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario después de la apertura del producto; caso contrario, se debe cancelar el producto o servicio.

CONSIDERANDO (10): Que en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional declarada en el país por el Coronavirus denominado COVID-19 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 38 literal I de la "LEY DE AUXILIO AL SECTOR PRODUCTIVO Y A LOS TRABAJADORES ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID-19", descrito en el Considerando (2) de la presente Resolución, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros considera procedente emitir lineamientos a ser aplicados por parte de las Instituciones Supervisadas sobre el uso de la firma electrónica o mensajes de datos, tanto en sus gestiones internas como en las actividades comerciales con los usuarios financieros. Lo anterior, con el propósito de permitir una adecuada continuidad de las operaciones financieras realizadas por parte de las instituciones sujetas a la supervisión de la Comisión, las cuales tienen un impacto relevante a nivel de la economía del país.

CIRCULAR CNBS N.º 17/2020

Pág. 4





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los Artículos 245, atribución 31, de la Constitución de la República; 1, 6, 8, 13, numerales 1), 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 50 de la Ley del Sistema Financiero; 1 y 6 de la Ley sobre Firmas Electrónicas, contenida en el Decreto Legislativo No.149-2013; 5, 6 y 7 de la Ley sobre Comercio Electrónico, contenida en el Decreto Legislativo No.149-2014; 38 literales A), D) e I) de la Ley de Auxilio al Sector Productivo y a los Trabajadores ante los efectos de la Pandemia provocada por el COVID-19, contenida en el Decreto Legislativo No. 33-2020;

RESUELVE:

1. Informar a las Instituciones Supervisadas, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 literal I) de la "Ley de Auxilio al Sector Productivo y a los Trabajadores ante los Efectos de la Pandemia provocada por el COVID-19", aprobada por el Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo No.33-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.35,217 del 3 de abril de 2020, quedan autorizadas para utilizar la firma electrónica y/o los mensajes de datos para todas sus gestiones, tanto internas como en el contexto de su actividad comercial con el usuario financiero, a través de las plataformas electrónicas que diseñen y habiliten para estos efectos, las cuales deben garantizar en todo momento la seguridad, confiabilidad y consistencia de la información. Estas plataformas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, a efecto de evaluar que las mismas cumplan en todo momento con las medidas de seguridad de la información, con base a las mejores prácticas y estándares internacionales sobre la materia.
2. Comunicar a las Instituciones Supervisadas que, en caso de optar por la digitalización de los expedientes de sus clientes, tanto a nivel de sus operaciones activas como pasivas, particularmente con los requerimientos documentales en donde debe constar la autorización expresa del cliente por medio de una firma, ese requisito podrá satisfacerse de la siguiente manera: a. Si se utiliza una Firma Electrónica, ésta deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el Artículo 7 reformado de la "Ley sobre Firmas Electrónicas" (Decreto Legislativo No.33-2020), en donde se señala que el objeto de promover la transformación digital, se podrá otorgar la equivalencia de efectos a la firma electrónica avanzada para ciertos casos a otros tipos de firma o medios de identificación de las personas, entre otros: 1) Híbrido de tecnologías basado en la Infraestructura de Llave Pública (PKI) y Firma Biométrica o cualquier otra tecnología equivalente o substitutiva; 2) Sistemas de firma electrónica en la nube; 3) Sistemas de doble factor; 4) Sistemas biométricos incluyendo medios fotográficos; 5) Otros que puedan ir desarrollándose según el avance de las tecnologías; o, b. Si se utiliza un método fiable para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos, como lo dispone la "Ley sobre Comercio Electrónico" (Decreto Legislativo No.149-2014), se podrán utilizar métodos como doble factor de autenticación, autenticación biométrica incluyendo medios fotográficos, o cualquier otro que disponga la institución.
3. Comunicar a las Instituciones Supervisadas que para efectos de lo dispuesto en el Artículo 38 literal D) de la "Ley de Auxilio al Sector Productivo y a los Trabajadores ante los Efectos de la Pandemia provocada por el COVID-19", aprobada por el Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo No.33-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.35,217 del 3 de abril de 2020, con relación a la facultad de celebrar las asambleas de accionistas o de aportantes y reuniones de su órgano de administración (Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente) por medios electrónicos, deberán sujetarse a las disposiciones que sobre este particular se establezcan en el reglamento emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en materia de Gobierno Corporativo.

CIRCULAR CNBS Op. 043-20

Pág.5





Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

4. Requerir a las Instituciones Supervisadas establecer los controles que garanticen la adecuada gestión de los riesgos asociados a la prestación de productos o servicios financieros por canales alternos, entre ellos los electrónicos, observando lo establecido en la normativa prudencial vigente en materia de riesgo operativo, tecnologías de información y prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
5. Requerir a las Instituciones Supervisadas que implementen mecanismos o procedimientos, por medio de los cuales aseguren el respeto a los derechos de los usuarios financieros establecidos en el Artículo 4 de las "Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas", aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución GE No.1768/12-11-2012 del 12 de noviembre de 2012, independientemente de los canales o medios utilizados para la prestación de sus productos o servicios.
6. Exhortar a las Instituciones Supervisadas que dentro del diseño de los esquemas operativos y de negocios para la prestación de productos o servicios financieros por canales alternos, entre ellos los medios electrónicos, a no establecer cobros tales como, comisiones o cargos adicionales. Lo anterior, a efecto de motivar el uso de estos canales por parte de los usuarios financieros, principalmente durante la vigencia de las restricciones de movilidad establecidas por el Gobierno de la República, derivado de la Emergencia Sanitaria Nacional declarada en el país por el Coronavirus denominado COVID-19. En caso de existir un costo asociado al uso de canales alternos para la prestación de productos o servicios financieros, las Instituciones Supervisadas deben observar los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión en materia de transparencia, difusión y divulgación de información.
7. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones Supervisadas, así como a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguros, Superintendencia de Pensiones y Valores, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Gerencia de Riesgos y la Gerencia de Protección al Usuario Financiero, para los efectos legales que correspondan.
8. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Comisionado Propietario; **EVASIO A. ASECIO**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".


MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General